



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante	ALBA NIDIA ARBELAEZ MARIN
Demandada	M ARIA ROCIO MUÑOZ GONZALEZ
Radicado	050014003025 2018 01571 00
Asunto	NIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

En memorial presentado el 22 de enero de 2020, la abogada de la demandante solicita en los términos de los artículos 120 y 121 del C. G. del P., declarar la pérdida de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y consecuentemente remitirlo al Juez que le sigue en turno.

La solicitud se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C. G. del P., determina frente a la duración del proceso que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...) (Negrilla propia)

La Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró exequible condicionalmente el inciso segundo del citado artículo, bajo el entendido de que: "*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte*". Es decir, no se entiende que con el paso del lapso indicado opere de pleno derecho la pérdida de competencia.

A efectos de determinar el computo del término, es pertinente hacer el siguiente recuento de las actuaciones procesales que tienen injerencia en el asunto:

- La demanda, según consta a folio 22 del cuaderno principal fue radicada en la oficina de apoyo judicial el **26 de octubre de 2018**
- En providencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, el Juzgado inadmite la misma, indicando los requisitos que habrían de subsanarse previamente
- Se presenta escrito de subsanación (*Solicita corrección*), el **23 de noviembre de 2018**

- El juzgado **rechaza** la demanda en providencia del **05 de diciembre de 2018**, notificada por estados No. 215 del 06 de diciembre de 2018.
- Se presenta recurso de apelación por la parte ejecutante el **11 de diciembre de 2018**.
- Se concede en el efecto suspensivo el recurso de alzada el **11 de enero de 2019**.
- En providencia del **14 de febrero de 2019**, el superior revoca el auto de rechazo.
- Mediante auto del **13 de marzo de 2019**, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y se decreta el embargo del inmueble objeto de la demanda.
- Mediante auto del **18 de junio de 2019**, fue necesario requerir a la parte demandante so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta el mutismo respecto del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada.

Vista la actuación procesal seguida en este asunto, prematuramente se indica que no se configura en el asunto pérdida de competencia, por cuanto ha de tenerse en cuenta disposición del inciso sexto del artículo 90 del C. G. del P., a cuyo tenor:

En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.** (Negrilla propia)

La demanda se presenta el 26 de octubre de 2018 y el 06 de diciembre de 2018 se notifica por estados a la ejecutante el **RECHAZO** de la demanda. Recuérdesse que con relación al cómputo de términos el artículo 62 de la Ley 4º de 1913 determina que:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, **se entienden suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Para efectos prácticos, la situación es aclarada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 60051 del 27 de febrero de 2019, en el cual indica:

de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, **se entenderán hábiles**, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa. (Negrilla propia)

Es decir, como la demanda se presentó el **26 de octubre de 2018**, el Juzgado debía notificar a la parte actora a más tardar el **11 de diciembre de 2018**, la admisión o rechazo de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que los sábados y domingos son días no hábiles, pues de conformidad con el **Acuerdo PSAA07-4029 de 2007** del Consejo Superior de la Judicatura los Despachos judiciales de Antioquia y Medellín laboran de lunes a viernes, y también descontando los festivos del 5 y 12 de noviembre de 2018.

Por lo brevemente expuesto, y como la providencia de rechazo, se reitera se notificó el 06 de diciembre de 2018, es decir **dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda** no se configura la causal de pérdida de competencia

invocada, pues los avatares subsiguientes respecto de la decisión de rechazo no afectan la oportunidad de tal decisión, y siendo el trámite especial del tipo de pretensión ejecutiva objeto de análisis, que impone el perfeccionamiento previo de medidas cautelares, que excede el ámbito de acción de este Despacho, pues el perfeccionamiento del embargo, estuvo sometido a los términos e inadmisiones de los Despachos judiciales por cuenta del cual se hallaba embargado el bien fundante de esta acción, así como por la inadmisión del embargo dictada por el ente registrador.

Sin perjuicio de lo expuesto, se agrega que la prelación del trámite en el número creciente de acciones constitucionales, desborda la capacidad de gestión y de respuesta a la demanda del servicio de administración de justicia, sumado al hecho de a raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia como la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Acuerdo PCSJA20-11517 del C. S. de la J., entre otros, y el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estuvieron suspendidos los términos **y restringido el ingreso** a las sedes judiciales entre el **16 de marzo** y el **03 de julio/2020**, lo cual imposibilitó avanzar el trámite general de los procesos civiles en el referido lapso.

Consecuentemente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR invocación de pérdida de competencia por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f89d7a2d2e2d8119f593cc61c4ad21c4600b0fb0eb7fdf332e9f266734ebc**

Documento generado en 09/07/2021 04:42:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>